



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN



**DESARROLLO PRÁCTICO DE ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL
DELITO DE AMENAZAS**

PRESENTAN:

FRANCO MONROY DAMARIS ALEJANDRA

TORRES AGUIRRE ANA ELIZABETH

ALUMNAS DEL SEGUNDO GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO

GRUPO 2-1

MATERIA:

DERECHO PENAL, “DELITOS EN PARTICULAR”

PROFESOR:

DR. FERNANDO CASTILLO LORA

Índice

I. TEORÍA DEL DELITO.....	4
II. DELITO.....	5
2.1 Concepto: descripción típica o formal del delito.....	7
2.2 Ubicación técnica jurídica.....	7
III.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO (ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO).....	11
3.1 Conducta.....	11
3.1.1 Clasificación del delito atendiendo la forma de la conducta	12
3.1.2 Clasificación del delito, atendiendo el número de actos de la acción típica	13
3.1.3 Clasificación del delito atendiendo el tiempo de la duración de su resultado	13
3.1.4 Clasificación del delito atendiendo el elemento interno de conducta...	14
3.2 Ausencia de conducta (como elemento negativo en el delito) razón por la cual se excluye.....	15
IV TIPICIDAD.....	16
4.1 En su función de su estructura.....	17
4.2 En relación con sus resultados.....	17
4.3 Con relación al grado de afectación en el bien jurídico.....	18
4.4 En razón a los sujetos.....	19
4.5 En atención a su formulación legal.....	20
a. Por la necesidad de acudir a una norma general.....	20
b. Según contenga referencias o circunstancias.....	20
c. Según contenga medios o elementos comisivos.....	21
4.6 Según contenga elementos normativos.....	21
4.7 Tipicidad legal (parte objetiva).....	22
4.7.1 Referencias o circunstancias.....	22
4.7.2 Medios.....	22
4.7.3 Elementos descriptivos.....	23
4.7.4 Elementos normativos.....	23
4.7.5 Objeto material.....	24
4.7.6 Bien jurídico tutelado.....	25

4.7.7	Resultado.....	26
4.7.8	Sujetos.....	26
4.7.9	Atribuibilidad del resultado (o nexos causal).....	27
4.8	Problemática especial de la tipicidad.....	27
4.8.1	Concurso de personas (tipo de autoría que presenta).....	27
4.8.2	Concurso de delito.....	28
4.9	Tentativa.....	30
4.10	Tipicidad legal (parte subjetiva).....	31
V ATIPICIDAD.....		32
VI ANTIJURIDICIDAD.....		33
6.1	Causas de justificación.....	34
VII CULPABILIDAD.....		35
7.1	Elementos.....	36
7.2	Inculpabilidad.....	36
7.3	Punibilidad.....	37
7.4	Condiciones subjetivas de punibilidad.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....		40

Desarrollo práctico del análisis sistemático del delito de amenazas

*Alumnas: Torres Aguirre Ana Elizabeth
Franco Monroy Damaris Alejandra
Grupo 2-1

Los delitos en particular constituyen el objeto de estudio de la materia, su estudio implica analizarlos desintegradamente en sus elementos, por lo que para ella, se debería aplicar el criterio respectivo según corresponda a la doctrina que se afilie.

I. Teoría del delito

La teoría del delito es aquella parte de la ciencia del derecho penal que explica el concepto y contenido del delito, a partir de las características que lo integran.

Misma que obedece a objetivos prácticos para determinar dentro del mayor grado de precisión, si existe o no un delito¹.

A lo largo de la historia se han desarrollado distintas corrientes o teorías sobre el estudio del delito: como la causalista, la finalista y la funcionalista.

Este trabajo se desarrollará tomando en consideración la corriente finalista; históricamente en la última parte de la década de los 20's se dio a conocer lo que se denominó "el nuevo sistema de derecho penal"², "dando origen a la nueva tesis Finalista, la cual encontró eco al tener, en principio, un gran número de seguidores. En el enfoque de estas ideas, se pretende construir una teoría unitaria del delito, teniendo como eje la conducta, sosteniéndose, que dentro del esquema

¹ Malo Camacho, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, séptima edición, México, 2013, p. 239

² Welzel, Hanz, El Nuevo Sistema de Derecho Penal, editorial Walter de Gruyete.

del derecho penal, puede hablarse de acción solo de aquella que tiene un contenido finalístico; es decir que va encaminada hacia la comisión delictiva”³. De esta forma se dice que “el punto de partida ya no es el tipo si no la acción y, al concebir ésta de un modo finalista, todo el derecho penal se infiltra de la misma teoría; se dice, la causalidad es ciega y la finalidad es vidente”⁴

Los principales exponentes son Hanz Welzel -quien desarrolla la teoría en sus obras: El nuevo sistema de derecho penal y derecho penal alemán- y Alexander Graf Zu Dohna – cuya principal obra es estructura de la teoría del delito- , ambos coinciden en su teoría en que el delito es un ente jurídico que se puede estratificar, es decir, permite el análisis del delito en estratos o niveles y a este criterio se le conoce como analítico o estratificador, los defensores de la teoría finalista dicen que el delito se debe analizar de forma analítica en todos sus niveles, pero esto sin olvidar que el delito es una “unidad” y no una suma de “componentes”.

Sus puntos de partida jusfilosóficos⁵ son:

1. Conducta: entendido como un hacer voluntario (final).
2. Tipicidad: como prohibición de conducta en forma dolosa o culposa.
3. Antijuridicidad: entendida como contradicción de la conducta prohibida en el orden jurídico.
4. Culpabilidad: entendida como reprochabilidad.

II. Delito

Determinar cuál es la definición más completa del delito, ha sido una tarea que muchos juristas han intentado realizar, surgiendo muchas controversias sobre cuál es la más adecuada, incluso en los códigos penales no se señala un concepto específico sobre qué es el delito, a continuación se desarrollarán dos conceptos que consideramos que destacan los puntos principales del delito.

³ González Quintanilla, José, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001, p.237

⁴ Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Editorial Losada, Buenos Aires, 1963, p. 362

⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, e. Cárdenas Editor, Distribuidor, México, 1998, p. 349.

Zaffaroni, ve el concepto de delito como conducta típica, antijurídica y culpable, que se elabora mediante un criterio sistemático que corresponde a un criterio analítico que trata de reparar primero en la conducta y luego en el autor: delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable)⁶.

En el mismo sentido, Jiménez de Asúa dice que “el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”⁷

De ambos conceptos podemos determinar cuáles son los elementos del delito desde el punto de vista positivo (que afirman la existencia del delito) y en contraposición se pueden inferir cuáles son sus elementos negativos (que niegan la existencia del delito) que se esquematizan de la siguiente manera:

Elementos positivos	Elementos negativos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conducta ▪ Tipicidad ▪ Antijuridicidad ▪ Imputabilidad ▪ Culpabilidad ▪ Condiciones objetivas de punibilidad ▪ Punibilidad 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ausencia de conducta ▪ Atipicidad ▪ Causas de justificación ▪ Inimputabilidad ▪ Inculpabilidad ▪ Falta de condiciones objetivas de punibilidad ▪ Excusas absolutorias

⁶ Zaffaroni, Eugenio, *Op. Cit*, p. 343,

⁷ La ley y el delito, editorial A. Bello, Caracas, p. 256.

Este delito se desarrollará desde sus elementos positivos y sus elementos negativos para tener un estudio más completo del mismo, teniendo como referencia legislativa el código penal del Estado de Sinaloa.

-Nombre específico del delito: amenazas

2.1 Concepto (descripción típica o formal del delito):

ARTÍCULO 173.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a dos años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

FRACCIÓN II.- Cuando el responsable de la amenaza sea un servidor público y ésta sea proferida con motivo de sus funciones; además se destituirá del cargo, oficio o comisión e inhabilitará para cualquier otro oficio, cargo o puesto público hasta por cinco años.

2.2 Ubicación técnica:

El delito AMENAZAS que se tipifica en el artículo 173, técnicamente se ubica de manera formal en: El libro II: Delitos en particular Sección I: Delitos contra el individuo, Título V: delitos contra la paz y seguridad de las personas. Capítulo I: amenazas.

La palabra amenazas viene del verbo amenazar, según la Real Academia Española (RAE) el termino amenazar significa “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”⁸, con esta definición se puede entender claramente la acción que el sujeto activo va a desplegar con su conducta.

Pero aun con este concepto que nos da la RAE, no tenemos suficiente material para entender específicamente los requisitos o condiciones que se tienen que presentar para que se configure el delito, pues el concepto queda muy amplio y da lugar a que se presenten confusiones, pues ¿Cuándo se va a hablar de

⁸ Real academia española: Diccionario de la lengua española, 22ª ed., Espasa, Madrid, 2001, p. 136

amenazas? ¿Cualquier acto que dé a entender que se quiere hacer un mal, tendrá relevancia jurídica?

Es por esto que para entender mejor el delito de amenazas se debe recurrir a la jurisprudencia, en ésta se encuentran tres requisitos que se tienen que cumplir para que se configure el delito de amenazas:

El primer requisito que se menciona es que la amenaza debe de ser sobre un mal futuro, tal requisito se encuentra resaltado en la tesis siguiente:

AMENAZAS. PARA QUE SE INTEGRE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL AMAGO NO SEA MOMENTANEO. Si los amagos que se denunciaron fueron momentáneos, no pueden calificarse como constitutivos del delito de amenazas, ya que su realización fue actual y momentánea, pues para que se configure tal ilícito es necesario que las amenazas sean encaminadas a causar un mal futuro, y así constreñir al ofendido a vivir un tiempo más menos prolongado en la inquietud y la zozobra de que el activo cumpla con el amago.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, tesis VI.10. J/58, página 109 (WS: 222054).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 44, agosto de 1991, página 48.

El segundo requisito es que la amenaza debe de perturbar tanto el ánimo como la tranquilidad de la víctima, por temor al mal futuro que se le pretende causar a él o a personas cercanas a éste. Esta información es ratificada en la tesis siguiente:

AMENAZAS, LA CONFIGURACION DEL DELITO DE, NO REQUIERE QUE EL SUJETO PASIVO PERMANEZCA EN UN ESTADO DE ZOZOBRA DURANTE UN LAPSO DETERMINADO. De la interpretación sistemática del artículo 290 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que para la configuración del delito de amenazas no es necesario que el sujeto pasivo permanezca en un estado de zozobra, incertidumbre, inquietud o sobresalto por

un lapso determinado desde la comisión del ilícito, pues es suficiente que exista una perturbación en la tranquilidad y ánimo del ofendido con motivo de la acción desplegada por el sujeto activo, consistente en hacer de su conocimiento que tiene la intención de causarle un mal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 205/96. Concepción Soto Calixto y otro. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Y el tercer requisito tiene que ver con la finalidad de la amenaza, se menciona que este delito se debe de realizar con la finalidad de obtener la entrega de bienes o dinero, para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y para consumir delitos graves. Tal afirmación sustentada en la tesis que se muestra a continuación:

AMENAZAS, NO SE ACTUALIZA EL DELITO CUANDO EL ANUNCIO DE CAUSAR UN MAL FUTURO SE DIRIGE CONTRA BIENES DEL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Para que se integren los elementos del delito de amenazas, previsto en el artículo 276 del Código Penal para el Estado de Nayarit, es indispensable que se acredite que el mal que se quiere causar sea dirigido a la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo, y se agrava cuando la amenaza sea a través de anónimo o empleando cualquier medio con la finalidad de obtener la entrega de bienes o dinero, para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y para consumir delitos graves; por lo que cuando el anuncio se dirige única y exclusivamente en perjuicio o detrimento a los bienes del directo ofendido, aun cuando se hayan utilizado como medio el anónimo o cualquier otra vía para obtener la entrega de dinero o bienes, o para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar y consumir delitos graves, no se configura el ilícito en cuestión, toda vez que el pretendido daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 123/2001. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Quezada Mendoza. Secretario: Espartaco Cedeño Muñoz.

Al respecto, en la doctrina (Paredes Castañón) nos dice que para que se configure el delito se deben reunir las siguientes tres condiciones:⁹

Primero, que, desde el punto de vista semántico, enuncie una intención futura.

Segundo, que, desde el punto de vista psicológico, resulte idónea para incidir sobre el sistema de motivaciones del receptor, si el mensaje contenido en su significado es percibido por éste.

Y tercero, que, dicha previsible eficacia causal-psíquica sea de índole aversiva, es decir, que resulte previsible que la percepción del mensaje cree en el receptor un motivo para intentar evitar la acción futura comprometida en el enunciado.

En pocas palabras, Paredes considera que para que se dé la amenaza se debe tener la creencia de que en realidad se va a realizar un mal futuro aunque definitivamente no se realice. Para esto es necesario que la amenaza llegue al conocimiento del sujeto pasivo de modo que el amenazado comprenda el sentido de la amenaza

Tanto desde el punto de vista de la jurisprudencia como desde la doctrina, podemos concluir que las amenazas deben de ser sobre un mal futuro, esta amenaza debe de causar una inquietud y zozobra al sujeto pasivo, de tal forma que el sujeto activo valiéndose del temor causado, lo obligue a dar, hacer o no hacer algo, pero en la doctrina se agrega un requisito más, y es que la amenaza debe ser entendida por el sujeto pasivo y éste es el que debe de presentar la denuncia, de tal forma que este delito solo puede ser perseguido por querrela, esto último es corroborado textualmente en la descripción del delito según el Código Penal para el Estado de Sinaloa en el último párrafo del mismo que dice “el delito solo se perseguirá por querrela”.

⁹ Paredes Castañón, José Manuel: «Libertad, seguridad y delitos de amenazas». Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXIX (2009). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, p. 382.

III. Elementos esenciales del tipo (Elementos positivos y negativos del delito)

3.1 Conducta

Para empezar a analizar este delito de acuerdo al concepto general (conducta típica, antijurídica y culpable), el primer punto a analizar es determinar si hubo conducta o no, ya que la conducta es la base y todo del delito, y por ende sin conducta no existe el delito.

Griselda Amuchategui señala la necesidad primordial de iniciar el estudio analítico del delito reparando primero en la conducta, textualmente señala “La conducta es el primero de los elementos que el delito requiere para existir, algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad”. En su concepto sobre la conducta señala que “es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad culposa o preterintencional), activo (acción o hacer positivo) o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado”¹⁰.

Malo Camacho da un concepto de conducta atendiendo a su estructura; para él la conducta, es “la manifestación de voluntad, finalísticamente determinada. La voluntad exteriorizada significa que la persona en sus manifestaciones de voluntad actúa necesariamente en función de la consecución de los objetivos propugnados por el autor -fase interna-, quien para tal efecto con base a su experiencia, aprovecha su conocimiento acerca de los procesos causales para producir el resultado -fase externa-.”¹¹

La estructura de la conducta aparece formada por dos fases¹²:

La fase interna, subjetiva o psicológica, que se conforma con la voluntad, en sentido amplio, a su vez integrada con los componentes cognoscitivos (conocimiento) y volitivos (voluntad en sentido estricto).

¹⁰ Amuchategui, Griselda, Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Oxford, México, 2005, p. 53.

¹¹ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. Nota 1, p. 341.

¹² *Ibidem*, p. 345.

La fase externa, objetiva o material, implica la exteriorización o manifestación exterior de la voluntad (fase interna).

A la configuración de ambas fases se conoce como *iter criminis* o “camino del delito” porque es el proceso por el que necesariamente todo delito debe pasar. En el estudio del derecho penal lo que nos va a importar es la fase externa de la conducta, es decir la exteriorización de la voluntad, porque si el delito no pasa de la fase interna no podríamos hablar de que se cometió un delito, ya que como se suele decir “el pensamiento por sí solo, no es delito”.

3.1.1 Clasificación del delito atendiendo a la forma de la conducta.

Ser un acto es el primer carácter del delito. Éste supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta. Usamos la palabra acto en una acepción más amplia, comprensiva tanto del aspecto positivo de la acción y del negativo de la omisión¹³.

La conducta delictiva (acto) se puede llevar a cabo de dos formas, ya sea por acción o por omisión. De tal forma que tenemos delitos activos y omisivos, en la ley penal mexicana la mayoría de los delitos son activos y solo unos pocos omisivos. Es así como surge una forma de clasificar a los delitos de acuerdo a la forma de la conducta (delitos de acción u omisión), esta clasificación es aceptada en el Código Penal para el Estado de Sinaloa (en adelante CPS) en su artículo 11 que literalmente dice “el delito puede realizarse por acción u omisión”.

El delito de amenazas es un delito de acción, ya que requiere una actividad, un necesario hacer, un movimiento corporal dirigido por la voluntad para producir el resultado final.

Para Griselda Amuchategui, la acción “consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción de la ley por sí mismo o por medio de

¹³ Jiménez de Asúa, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Editorial Oxford, México, 1999, p. 136

instrumentos. Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad (nexo causal)”¹⁴.

3.1.2 Clasificación de delito atendiendo al número de actos de la acción típica.

Los delitos se pueden clasificar por el número de actos que se necesita para producir el resultado, es así que tenemos delitos unisubsistentes y plurisubsistentes, nuestro trabajo encuadra con la categoría de los delitos unisubsistentes.

Según López Betancourt “los delitos unisubsistentes serán en los que se realizan únicamente un acto para su tipificación, no se puede fraccionar en varios hechos, el agente lleva a cabo su propósito ilícito con la ejecución de un solo movimiento”¹⁵.

El delito de amenazas es unisubsistente porque, según el tipo, para que éste se configure solo es necesaria la ejecución de un acto; se puede notar porque en la descripción dice “al que amenace a otro con causarle daño...” y solo con que se cumpla este acto se configura el delito.

3.1.3 Clasificación del delito atendiendo el tiempo de la duración del resultado.

Los delitos se pueden clasificar de acuerdo a su duración, de esta clasificación se desprenden cuatro categorías doctrinales: delitos instantáneos, continuados, permanentes e instantáneos con efectos permanentes, pero el CPS solo reconoce en el artículo 13 los primeros tres.

El delito que nos ocupa es instantáneo, porque las amenazas son causadas en el instante en que procede la comisión de todos los elementos de la conducta típica.

Para entender un poco mejor lo que es un delito instantáneo, a continuación se presentan el concepto tanto doctrinal, como el dado por el código. Malo Camacho dice que “son tipos que previenen delitos cuyo resultado y lesión al bien jurídico

¹⁴Amuchategui, Griselda, Op. Cit. Nota 10, p. 53.

¹⁵López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2004, p. 21.

penalmente protegido aparece producido de manera concomitante e instantánea con el momento de realización de la conducta típica que viola la norma”¹⁶.

Posteriormente el CPS en su artículo 13, fracción I dice “El delito será instantáneo cuando se agote en el momento en que se exteriorizan todos los elementos de la descripción legal”.

3.1.4 Clasificación del delito atendiendo al elemento interno de la conducta

No hay que olvidar que el elemento interno de la conducta es la voluntad, la voluntad dirigida tiene consecuencias que pueden ser los hechos causales (con dolo) y casuales (con culpa) y son parte de las estructuras del tipo penal, en base a esto la conducta puede ser dolosa o culposa. De igual forma el CPS en su artículo 14 prevé esta estructura clasificándolas en Doloso, Culposo y Preterintencional.

El delito de amenazas es doloso, porque la voluntad del sujeto activo es producir el resultado, es decir quiere realizarlo, acepta la aparición de resultado sin importarle el daño causado y la sanción.

En el mismo artículo 14 del CPS en el párrafo tercero dice “Obra culposamente el que realiza el hecho típico infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales, y causa un resultado típico que no previó, siendo previsible, o previó confiando en poder evitarlo.”

Al respecto López Betancourt menciona que “un delito doloso tiene la consiente y voluntaria intención del agente para delinquir, representar y querer el resultado delictivo”¹⁷. En este concepto se denota dos aspectos importantes para que un delito sea doloso, primero debe de haber una voluntad o intención; y segundo que el agente acepta la aparición de un resultado delictivo, es decir, se da el querer y conocer.

¹⁶Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. Nota 1 ,p. 314.

¹⁷López Betancourt, Eduardo, Op. Cit, nota 15, p. 19

3.2 Ausencia de conducta (como elemento negativo)

En el presente apartado se desarrollará el aspecto negativo de la conducta, es decir, en los casos donde no hay conducta, como se ha mencionado anteriormente sin conducta no hay delito, por lo tanto surge una nueva incógnita para el derecho, y es determinar cuándo se presenta la ausencia de conducta, a esto podemos responder de forma sencilla, la ausencia de conducta se da cuando no existe la voluntad. En este sentido el CPS en su artículo 26 fracción II. Menciona como causa excluyente del delito cuando la actividad o inactividad del agente que produjo el resultado son involuntarios. Ahondando sobre el tema Zaffaroni nos dice “ninguna duda cabe que no constituyen conducta los hechos de la naturaleza en que no participa el hombre, perteneciendo a la historia de nuestra ciencia la punición de cosas y animales. Más problemática se hace la capacidad de conducta de las personas jurídicas, que también hemos rechazado. Reducida, pues, nuestra consideración de acontecimientos en que toma parte el hombre (hechos humanos) dijimos que no todos aquellos son conductas, sino únicamente los hechos humanos voluntarios. Es decir, que investigaremos aquellos sucesos donde participa un hombre sin voluntad”¹⁸

La ausencia de conducta se puede dar por dos formas: por fuerza física irresistible y por involuntabilidad, de esta clasificación la que encuadra con nuestro delito es cuando se presenta la involuntabilidad, entendida ésta como “la incapacidad psíquica de conducta, es decir, el estado en que se encuentra el que no es psíquicamente capaz de voluntad”¹⁹. La involuntabilidad se puede configurar en dos hipótesis: puede ser por inconsciencia y por incapacidad para dirigir acciones (alteración morbosa de la conciencia), de estas categorías la que nos incumbe de acuerdo al delito es cuando se da por inconsciencia, para que ésta se presente el delito se tiene que dar en las siguientes condiciones: durante el sueño fisiológico, por sonambulismo, por epilepsia y por hipnotismo.

¹⁸ Zaffaroni, Eugenio, Op. Cit. Nota 5, p. 379.

¹⁹ *Ibidem.*, p. 382.

Para que se manifieste la ausencia de conducta en el delito de amenazas ésta se tiene que dar por medio del hipnotismo, que es “cuando una persona la colocan en estado de letargo, logrando sobre ella un control de sus actos”²⁰ es así que si el delito se configura de esta forma, no se está presentando la voluntad del sujeto hipnotizado sino la de un tercero llamado hipnotista, y al no haber voluntad, se excluye el delito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 fracción II del CPS.

IV. Tipicidad.

Griselda Amuchategui nos da una definición práctica y entendible de lo que es tipicidad, para ella es “la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.”²¹

Al respecto, Malo Camacho, nos da una descripción más abstracta, pero a la vez incorpora los elementos de la tipicidad, menciona que tipicidad “es la atribuibilidad de una conducta dentro de su ámbito situacional, a la descripción típica penal, es decir, la conducta prevista por la ley penal dentro del ámbito situacional en la que la misma aparece regulada y que implica la presencia de elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo”.²² Esta definición nos dice los tipos de elementos que conforman la tipicidad, a continuación se presentara un cuadro que esquematiza los componentes de cada elemento.

Elementos descriptivos objetivos	Elementos normativos	Elementos subjetivos
-------------------------------------	----------------------	----------------------

²⁰ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. Nota 15, p. 265.

²¹ Amuchategui, Griselda, Op. Cit. Nota 10, p. 61.

²² Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. Nota, 1, p. 322

<p>La conducta, El resultado Objeto material, Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. Los medios y el Bien jurídico tutelado</p>	<p>Son aquellos que implican una cierta valoración normativa, sea cultural o jurídica.</p>	<p>Dolo/Culpa</p>
---	--	-------------------

Clasificación:

4.1 En función de su estructura

En esta clasificación, los delitos se dividen en simples y complejos, la categoría se llama “en función a su estructura” porque se necesita estudiarla para ver el tipo de lesión que se presenta, de tal forma que los de estructura simple serán aquellos donde solo hay una lesión al bien jurídico y los de estructura compleja que se presentan cuando hay dos lesiones o más.

Éste delito es de estructura simple, pues solo se manifiesta la lesión a un bien jurídico, en éste caso solo se afecta la paz y seguridad de las personas, la doctrina nos ratifica esta información diciendo sencillamente que los delito de estructura simple “son aquellos cuya característica tiende a tutelar a un solo bien jurídico”²³ otros autores mencionan simplemente que serán de estructura simple “cuando el delito producido solo consta de una lesión, (este criterio se refiere a la afectación producida al bien tutelado)”²⁴

4.2 En relación a sus resultados

“Resultado, es una afectación material o inmaterial (lesión jurídica) en relación con bien jurídico protegido. En términos genéricos, resultado es el efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación. Penalmente considerado, es la alteración del estado exterior en un cambio o falta de cambio que el autor

²³ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., nota 15, p. 21.

²⁴ Amuchategui, Griselda, Op. Cit. nota 10, p. 64.

esperaba o se proponía con su acción. Es el objetivo hacia el cual tiende la acción o la omisión. También constituye la completa realización de la conducta típica”.²⁵

No existe delito sin resultado, y es en base a esta consideración que surge una nueva categoría en función al resultado; los delitos formales y materiales, para Asúa “los llamados delitos formales son delitos de simple actividad o meros delitos de acción, y los delitos materiales son los delitos de resultado externo”²⁶

De esta clasificación la categoría que nos interesa es atendiendo al resultado formal, Betancourt nos dice que “son aquellos que no producen ninguna modificación en el mundo exterior, esto es, para configurarse no requieren de algún resultado o materialización”²⁷.

Dado que el bien jurídico que protege el delito de amenazas es de carácter ideal, la afectación del mismo es de mera conducta y al afectarse solo se presenta un resultado formal, porque no se percibe un cambio o menoscabo en el bien jurídico y éste al pasar la amenaza vuelve a su estado anterior, como si nada hubiera pasado.

4.3 Con relación al grado de afectación en el bien jurídico

El bien jurídico es lo que se quiere proteger por la norma penal y con la tipificación del delito, pues siempre es lo que el sujeto activo tratará de afectar, de acuerdo a la afectación que se presente se desprende una nueva clasificación; delitos de lesión y de peligro.

Jiménez Huerta dice que “para dilucidar si un tipo es de lesión o de peligro debe de tomarse en consideración el instante en que la conducta se perfecciona, debe de considerarse que son de lesión aquellos delitos para cuya perfección jurídica es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido, mientras que son de peligro aquellos en los que basta que el bien jurídico sea amenazado”²⁸.

²⁵González Quintanilla, José, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 653

²⁶ Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., nota 13, p. 139

²⁷ López Betancourt, Eduardo, nota 15, p. 17

²⁸ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 262

Éste apartado está íntimamente ligado al anterior, porque dependiendo del tipo de resultado que tengamos será el tipo de daño que se va a presentar, de tal modo que cuando se da un resultado material, la afectación será de lesión y cuando se da un resultado formal, la afectación será de peligro, dado que el delito de amenazas presenta un resultado formal por ende el resultado a presentarse será de peligro, porque al afectarse el bien jurídico no sufre ninguna transformación, pues por su misma naturaleza no permite la división o menoscabo del mismo.

4.4 En razón a los sujetos

Esta clasificación se preocupa por las características del sujeto activo, tanto por la cantidad como por la cualidad que puede presentar el sujeto activo al momento de realizar una conducta delictiva.

a) Por el número de personas (cantidad)

Según por el número de sujetos activos, hay tipos que solo pueden ser cometidos por una persona, a estos se les llama tipos unisubjetivos. Cuando deben ser cometidos necesariamente por varias personas, se llaman plurisubjetivos.²⁹

La descripción típica nos los indica cuando en la elaboración de la norma dice “el que”, “al que”, es decir el pronombre refiere una singularidad de la persona.

En lo particular este delito es unisubjetivo, puesto que al realizar la conducta solo se requiere de la participación de una persona, al respecto López Betancourt nos dice que “un ilícito es unisubjetivo cuando no requiere la participación de más de una persona. Esto lo podemos distinguir ya que el tipo expresa -al que- refiriéndose a una sola persona”³⁰

b) Por la calidad del agente (cualidad).

El sujeto activo generalmente puede ser cualquiera, pero en ciertos tipos se requieren caracteres especiales en el sujeto. Cuando cualquiera puede ser el

²⁹ Zaffaroni, Eugenio, Op.Cit, nota 5, P. 422

³⁰ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., nota 15, p.68

sujeto activo suelen rezar – el que o quien- . Los tipos que individualizan conductas que pueden ser cometidas por cualquiera dan lugar a los llamados -delicta comunia- , en tanto que los que requieren características especiales en el sujeto activo dan lugar a los denominados delicta propia. Los delicta propia pueden obedecer a características naturales o a requerimientos jurídicos.³¹

En el artículo 173 en la fracción II del CPS, sobre el delito de amenazas, se presenta una cualidad del agente que debe concurrir para que se configure esta fracción del artículo, dice que las amenazas deben ser hechas específicamente por un servidor público, por lo tanto estamos frente a un tipo de delicta propia.

4.5 En atención a su formulación legal:

a) Por la necesidad de acudir a una norma general.

En esta sección se señalan dos casillas en las cuales se puede encuadrar al delito dependiendo si es abierto o cerrado, esto con respecto a la norma jurídica.

Según Zaffaroni “Los tipos que se necesita acudir a una norma de carácter general se llaman tipos abiertos, por oposición a los tipos cerrados, en que sin salirse de los elementos de la propia ley penal en el tipo, puede individualizarse perfectamente la conducta prohibida”.³²

Este delito es de tipo cerrado, ya que la descripción está compuesta tanto por la individualización de la conducta como de la sanción.

b) Según contenga referencias o circunstancias.

Las circunstancias en las estructuras del tipo son aquellos elementos no esenciales en el delito, pero que cuando ocurren sirven para agravar o atenuar la pena. Malo Camacho nos dice “que los tipos penales establecen en su texto la conducta social deseada, dentro del ámbito situacional en que la propia voluntad social lo determine. Así, se manifiesta la circunstancia de lugar, tiempo, modo y

³¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit, nota 5, p. 421

³² Ibidem., p.395

ocasión, como también las referencias a los medios a los que aluden algunos tipos penales y que en su caso, tendrán que reunir la conducta para ser típica”.³³

De acuerdo a esta explicación dada por Malo Camacho, se puede desglosar una nueva categoría dependiendo si contiene circunstancias (tipo circunstanciado), o si no contiene (no circunstanciado). El delito de amenazas en un tipo no circunstanciado ya que al analizar la descripción típica, dentro de la misma no está señalada ninguna referencia o circunstancia que deba ocurrir para que se configure el delito.

c) Según contenga medios o elementos comisivos.

De esta clasificación se desprenden dos secciones a encuadrar con el delito de amenazas, de tal forma que tenemos que decidir entre si el delito es de formulación libre o si es de formulación casuística.

Malo Camacho nos da una definición clara de ambas categorías; para él un delito es de formulación casuística cuando “la ley penal describe de manera detallada la conducta y la caución del resultado -en cambio son de formulación libre cuando la conducta típica que causa el resultado no aparece descrita de manera específica en el precepto penal”³⁴

El delito de amenazas es un tipo de formulación libre, porque en la descripción típica no se señala alguna una forma específica para producir el resultado, sino que se puede cometer de muchas formas, siempre y cuando se produzca el resultado típico.

4.6 Según contenga elementos normativos.

En ocasiones es complicado comprender el tipo específico que se despliega en la ley, porque presenta ciertos términos ambiguos que requieren de una valoración, a estos términos de los conoce como elementos normativos, pero los mismos no se

³³ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. nota 1, p.353

³⁴ Ibidem, p. 318.

encuentran presentes en todos los delitos. Atendiendo a la presencia de tales elementos, surge en los tipos una clasificación con dos vertientes: los tipos normales y los tipos anormales, que requiere de esa valoración de tal forma que “serán tipos normales cuando la descripción legal solo contenga elementos objetivos-es decir, cuando no contenga elementos normativos- y cuando se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos se llamaran tipos anormales”³⁵

El delito que nos compete es un delito anormal, porque presenta elementos normativos, que son “aquellas situaciones o conceptos complementarios, impuestas en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social”³⁶, a lo largo del trabajo se tratará de dilucidar tales elementos normativos para comprender las implicaciones del mismo.

4.7 Tipicidad legal (parte objetiva).

Se puede decir que el cuerpo del delito es como lo histórico del tipo. Con la expresión anterior queremos significar como requisito básico que el hecho descrito en la ley como delictuoso tuvo verificativo con la realidad, es decir, efectivamente sucedió en el mundo de relación fenomenológico, o sea, se llevó a cabo fáctica y materialmente. Para los efectos del cuerpo del delito se busca la existencia del hecho al margen de la atribuibilidad que del mismo se le haga a determinada persona, por eso decimos que el cuerpo del delito es lo histórico del delito.³⁷

4.7.1 Referencias o circunstancias.

Las circunstancias en los tipos penales son aquellos elementos no esenciales en el mismo, pero que al concurrir sirven para agravar o atenuar la pena. Esta categoría es la complementación de la clasificación “según contenga referencias o circunstancias”; de tal modo, se especifica qué tipo de referencias (de tiempo, lugar, modo y ocasión) se presentaron en el delito, pero como en la descripción legal del delito de amenazas no se establecen circunstancias, para este delito que analizamos.

³⁵ Amuchategui, Griselda, Op. Cit. nota 10, p. 68

³⁶ González Quintanilla, José. Op. Cit. Nota 25, p. 656

³⁷ Ibidem. , p. 545

4.7.2 Medios ¿Cuáles son los medios señalados en la descripción legal?

Los medios en el tipo penal, aparecen como el instrumento o el hacer inmediato para lograr el fin perseguido por el agente, es el verbo literal que complementa el núcleo del tipo y no debe confundirse con lo que es el modo específico en que se debe de realizar el delito, es decir aquellos que se tiene que presentar para que el delito se configure. Los medios como elementos en el tipo se les identifica como elementos comisivos y se presentan cuando en la descripción legal aparece la formula “al que por medio de “, “al que valiéndose de”, “al que utilizando”, cuando esto sucede se dice que el tipo es de formulación casuística, y cuando la descripción legal carece de este contenido se dice que el tipo es de formulación libre, como es el caso del delito de amenazas en que podemos concluir que no contiene medios.

4.7.3 Elementos descriptivos.

Los elementos descriptivos son los que predominan y no necesitan acudir a ninguna valoración para su individualización.³⁸

Por lo general todos los tipos penales contienen elementos descriptivos, porque así es su naturaleza, por lo tanto el delito de amenazas también los contiene, y son los que se establecen en el artículo 173 fracción II del CPS.

4.7.4 Elementos normativos.

Esta categoría y siguiendo la clasificación anteriormente señalada ya se ha definido que es un elemento normativo, lo que haremos en este punto se realizará el análisis de los elementos normativos presentes en el delito de amenazas para entender mejor la naturaleza del mismo. Los elementos normativos que se presentan son:

1.-Bienes jurídicos. Es “la entidad que constituye el objeto de protección de las normas penales, contra las acciones de los hombres encaminadas a su lesión o destrucción.”³⁹

³⁸ Zaffaroni, Eugenio, Raúl. Op. Cit. Nota5 , anexo 2

2.-Vinculo de parentesco. El Código Familiar para el Estado de Sinaloa en el Título V parentesco, capítulo I sobre los tipos de parentesco, en sus artículos 196 al 200 nos explica legalmente las formas en las que se presenta el parentesco:

Artículo 196. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad y afinidad. Artículo 197. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor. Artículo 198. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida entre el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo resultado de la reproducción asistida. Artículo 199. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Artículo 200. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges, los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos.

3.- Servidor público. En el CPS en su artículo 296 se encuentra la definición de a qué personas se les considerará un servidor público, textualmente dice: “Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, o en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Sinaloa y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado o de los ayuntamientos.”

4.7.5 Objeto material.

Se entiende por objeto material del delito, a todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva, es decir, el bien afectado a través de la lesión o

³⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco, diccionario de derecho penal, 2da edición, México, 1999, p.139

puesta en peligro por la acción u omisión del agente, pudiendo ser la propia persona (en su integridad psico – física o la vida)⁴⁰

Podemos concluir entonces que el objeto material, puede ser cualquier cosa, bien, persona, principio o ideal hacia la cual está dirigida la conducta del sujeto; es donde recae el delito.

La conducta desplegada en el delito de amenazas recae sobre la persona, entendido éste como “el individuo de la especie humana que es sujeto de derecho”⁴¹ porque es en ésta en quien recae la amenaza del mal futuro.

4.7.6 Bien jurídico tutelado.

Todo los delitos que se crean, tienen como finalidad el de proteger un bien jurídico, que tanto la población como el Estado lo elevan a tal grado de importancia que para su protección se despliegan ciertas medidas del Estado; de tal forma que al lesionarlo, al autor de esa lesión se le impone una sanción, es por esto que podemos decir que no existe norma penal sin bien jurídico tutelado, algunos autores han tratado de refutar esta afirmación, pero no se puede hablar de un tipo penal sin bien jurídico tutelado, pues la tipificación del delito no tendría justificación y el Estado lo podría utilizar para abusar del poder, de modo que para evitar esto es imperante que todo delito tutele un bien jurídico.

Cabe señalar que se entiende por bien jurídico como “la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan”⁴²

El delito de amenazas protege el bien jurídico de la paz y seguridad del individuo, ya que “la amenaza atenta directamente contra el derecho que tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos en el desenvolvimiento de sus actividades normales y productivas en el contexto social.”⁴³

⁴⁰ Gálvez, Villegas, Tomás, Rojas, León, Ricardo, Derecho Penal, Parte especial, Tomo I, Editorial Jurista Editores, Perú, 2001, p. 134

⁴¹ Real academia española: Diccionario de la lengua española, 2da edición, Espasa, Madrid, 2006, p.1017

⁴² Zaffaroni, Eugenio Raul. Op. Cit. Nota 5, p.410

⁴³ Zamora Jiménez, Arturo, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Ángel Editor, 2002, p.300

La protección del bien jurídico de amenazas se “refiere exclusivamente a la protección directa de estados emocionales (el sentirse en paz y seguro) mediante la intervención penal. Es decir, a aquellos supuestos en los que aquello que justifica la incriminación y la sanción es exclusivamente el objetivo de preservarlos. Y en los que, por ello, todo el contenido de antijuridicidad material de las conductas incriminadas, se ha de derivar de la alteración del estado emocional de la víctima o víctimas que se cause o pretenda causar.”⁴⁴

4.7.7 Resultado.

“El resultado es una afectación material o inmaterial en relación con el bien jurídico protegido”⁴⁵. Penalmente considerado “es la alteración del estado anterior a un cambio o falta de cambio que el autor esperaba o se proponía con su acción. Es el objetivo hacia el cual tiende la acción con la omisión. También constituye la completa realización de la conducta típica”⁴⁶

El resultado del delito de amenazas es perturbar la tranquilidad de la persona, producir zozobra a la víctima por el temor a un mal futuro. Ésta es la conducta necesaria para producir el cambio al bien jurídico tutelado.

4.7.8. Sujetos.

Se les denomina sujetos a las personas que se ven involucrados en una controversia legal del ámbito penal. por lo general siempre serán personas físicas.

En esta parte es oportuno determinar quiénes son los sujetos y cuáles son condiciones o características especiales que pueden presentar. “En el derecho penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo: sujeto activo y sujeto pasivo”⁴⁷ al sujeto activo suele identificarse comúnmente como el delincuente, sin embargo las nuevas tendencias de política

⁴⁴ Paredes Castañón, José Manuel: Op. Cit. ,nota 9, p. 379

⁴⁵ González Quintanilla, José. Op. Cit. Nota, 3, P. 653

⁴⁶ Goldstein, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea, 2da edición, buenos aires, 1978, p. 584.

⁴⁷ Amuchategui, Op. Cit. Nota 10, p. 37

criminal y criminológicas sugieren que se le identifique como victimario, y en el ámbito de la relación material se identifica como imputado.

“El sujeto activo es quien mediante una conducta positiva o negativa ocasiona el resultado lesivo”⁴⁸. Y puede ser en algunos casos o bien que reúna alguna característica especial “Existen calificativas para determinados sujetos activos, según sus condiciones y características”⁴⁹, mismas que no siempre están presentes pero cuando concurren es necesario señalarlas, en lo particular para que se configure el delito de amenazas es necesario que sea realizado por un servidor público, esa la característica especial que presenta este tipo, razón por la que anteriormente se clasificó como un delito de delicta propia.

Por sujeto pasivo se entiende, como “la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recae los actos materiales; mediante los que se realiza el delito (Carrara); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón)”⁵⁰ en este delito el sujeto pasivo es indeterminado -sin características especiales- por lo tanto cualquier persona puede convertirse en sujeto pasivo.

4.7.9 Atribuibilidad del resultado (o nexos causales).

La ley penal supone la realización de una conducta con resultado, prevista a través de relaciones lógicas de conexión, que, a su vez, en el ámbito naturalístico suponen una relación de causalidad que une la conducta con el resultado. Es necesario, que previamente al análisis de la tipicidad, haya quedado afirmada tal relación de causalidad, que permite, así, concluir afirmativamente el análisis de la conducta típica. La realización de la causalidad se manifiesta como una cadena sin límites de causas y efectos⁵¹

El nexo causal en el delito de amenazas es: amenazar con causar un mal futuro al sujeto pasivo o a personas vinculadas a él, por consecuencia de una conducta

⁴⁸ López Betancourt, Eduardo. Op. Cit., p.72

⁴⁹ González Quintanilla, José. Op. Cit. Nota, 3, p. 695

⁵⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 291

⁵¹ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. Nota 1, p.351

dirigida con voluntad para obligarlo; a la entrega de bienes o dinero, para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y para consumir delitos graves.

4.8 Problemática especial de la tipicidad (dispositivos amplificados del tipo).

Se les conoce así, a aquellos fenómenos jurídicos previstos por el cuerpo legal punitivo en donde pueden aparecer modificaciones de las consecuencias jurídicas, y que a pesar de existir el delito la sanción puede ser diferente.

4.8.1 Concurso de personas (tipos de autoría que se presenta).

En el concurso de personas “se responsabiliza a cada concursante según su obra, sin descuidar la individualización de las condiciones personales que concurren en cada cual, ni la de las circunstancias materiales, atenuantes o agravantes”.⁵² En concordancia a esto CPS también hace una diferencia sobre los participantes que se pueden presentar en la realización del delito, éstas se establecen en el artículo 18 que textualmente dice:

ARTÍCULO 18. Son responsables del delito cometido:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V. Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII. Los que por acuerdo previo auxilien al delincuente con posterioridad a la ejecución del delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

El delito de amenazas admite para su ejecución autoría y coautoría, la coautoría se puede presentar cuando dos o más servidores públicos se alían para amenazar a una persona.

⁵² Pérez, Luis, Tratado de Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1967, p. 12

4.8.2 Concurso de delito.

El concurso del delito “en realidad, se trata de un concurso ideal aparente; cuando varias leyes se ajustan aparentemente al caso concreto, pero se excluyen entre sí por motivos jurídicos, entre las distintas leyes, es una sola la que, en sustancia, se aplica. Rige, pues, rigurosamente, el principio de exclusión. En el concurso de leyes, se podrían aplicar al hecho punible, de acuerdo con el texto de la ley, varias leyes penales; pero, considerando la relación existente entre las distintas disposiciones se desprende que es aplicable solamente una de ellas”⁵³

El concurso en este delito se puede presentar con el delito de intimidación tipificado en el artículo 302 del CPS. “Al servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa”.

Se presentan las siguientes similitudes:

-Ambos tienen que ser cometidos por servidores públicos.

-Tanto la amenaza como la intimidación se pueden realizar con violencia moral, entendida como “la que se ejerce por medio de presión psicológica, que desvía la voluntad de la víctima”⁵⁴ también es considerada como una amenaza, intimidación o amago.⁵⁵

-En ambos delitos lo que el sujeto quiere es obligar a la víctima a no hacer algo.

Las diferencias que nos ayudarían a saber ante que delito estamos son:

- El delito de intimidación te da la opción de que se pueda realizar con violencia Física o Moral, cuando la violencia sea moral es cuando podrá concursar con el delito de amenazas.

⁵³ Mezger, Edmund, Derecho Penal Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p. 345

⁵⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y concordada, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004, p. 3892

⁵⁵ Ibidem p. 3893

-En el delito de amenazas el daño que se pretende causar puede ir dirigido tanto al sujeto activo como a terceros vinculados a éste, para que concurse con el delito de intimidación debe específicamente estar dirigido al sujeto activo.

-El delito de Intimidación tiene ultra intención (evitar que el sujeto denuncie) en las amenazas por parte de un servidor público, esta característica no se presenta.

-El delito de amenazas abarca desde obligarlo a la entrega de bienes o dinero, para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo y para consumir delitos graves. El delito de intimidación se limita al obligarlo a no hacer algo, solo cuando la amenaza sea dirigida al no hacer algo es cuando concursarán los delitos.

4.9 Tentativa.

Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura que da lugar, se denomina tentativa. Ésta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito.⁵⁶

El delito de amenazas no admite tentativa porque es un delito de mera conducta y en el momento en que se produce la acción (cumpliendo con todos los aspectos mencionados en la descripción típica) se produce el resultado. De tal modo que no se alcanzan a configurar las hipótesis de los tipos de tentativa presentados en el CPS en los siguientes artículos:

Artículo 16. La tentativa es punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo los actos que deberían de producir o evitar el resultado, si aquéllos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

⁵⁶ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Nota, 13, p. 319

Existe tentativa inidónea, siendo también punible, cuando no se pudiere realizar el delito, por emplearse medios inadecuados para la ejecución del mismo o por no existir el bien jurídico u objeto material que se pretendió afectar.

Artículo 17. Si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.

El delito de amenazas no presenta el tipo de tentativa punible porque, si las amenazas no llegan al sujeto pasivo, éstas por sí mismas no constituyen un delito.

4.10 Tipicidad Legal, (Parte Subjetiva).

Como ya lo indicamos, el tipo penal, al describir un comportamiento humano, presenta elementos objetivos y subjetivos; “se considera subjetivos a los que se producen o están presentes en el ámbito interno del sujeto, los que sin embargo, se muestran externamente a través de ciertos indicios o expresiones objetivas. Desde otro punto de vista (funcional-normativo), los elementos subjetivos son aquellos que están referidos al sujeto individualmente considerado, por contraposición a los elementos objetivos que se configuran y determinan en base a criterios sociales”.⁵⁷

El principal elemento subjetivo que se presenta es el dolo que es “la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley”⁵⁸ la palabra intención es sinónimo de voluntad, entonces se puede decir que el dolo es la voluntad dirigida a producir un resultado típico, sabiendo que está mal y queriendo realizarlo.

El dolo está presente en el delito de amenazas porque es un tipo activo doloso, en tanto que cuenta con los dos elementos del dolo, el “conocer” y el “querer” por medio de un necesario hacer.

Otros elementos subjetivos distintos al dolo.

⁵⁷ Gálvez, Villegas, Tomás, Rojas, León, Ricardo, Op. Cit. Nota 40, p. 136

⁵⁸ Carrara, Francesco, Derecho Penal, Editorial Oxford, México, 1999, p. 108

Gálvez Villegas y Rojas León nos advierten que existe otro elemento subjetivo además del dolo, dice que “en ciertos casos se requiere de un elemento adicional a éste para la configuración de los elementos subjetivos del tipo. Tal es el caso de los llamados elementos de tendencia interna trascendente, constituido por una finalidad o intencionalidad adicional”⁵⁹

Jiménez de Asúa no lo clasifica como otro elemento subjetivo distinto al dolo, sino que lo clasifica como un tipo de dolo, lo llama “dolo con intención ulterior, que es el que expresa un fin aparte de la simple comisión del delito”⁶⁰

V. Atipicidad.

La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Estos suponen la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente a alguno o a algunos de los requisitos constituidos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de la adecuación típica.⁶¹

Para González Quintanilla la tipicidad no tiene que existir como entidad legislada, resolviéndose simplemente con el principio constitucional de que no hay delito sin previa descripción de la conducta en la ley.⁶²

-parte objetiva: ésta se configurará cuando no se presenten todos los elementos de la descripción legal.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 26 del CPS. Que dice: El delito se excluye cuando: fracción II. Falte alguno de los elementos integrantes de la descripción legal.

⁵⁹ Gálvez, Villegas, Tomás, Rojas, León, Ricardo, Op. Cit. Nota 40, p. 142

⁶⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. Nota 13, p. 243

⁶¹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002, p.326

⁶² González Quintanilla, José. Op cit. Nota, 3, p. 289

De tal modo que si al tipificar el delito de amenazas no se encuentran presentes todos los elementos que completan la descripción legal, la conducta no se considerará delito, sino que estaremos frente a una conducta atípica.

-Parte subjetiva

La parte subjetiva se fundamenta en el artículo 26 del CPS. El delito se excluye cuando: fracción X parte A; Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal.

El error de tipo invencible es el fenómeno que determina la ausencia del dolo cuando, habiendo una tipicidad objetiva, falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo. Al no haber el querer de la realización del tipo objetivo no hay dolo y, por ende la conducta es atípica. Son casos en los que hay tipicidad objetiva pero no hay tipicidad subjetiva porque falta el dolo.⁶³

El error de tipo se puede presentar de forma vencible e invencible, el que se encuentra regulado en el código penal como causa de exclusión, es el error de tipo invencible, “éste además de eliminar la tipicidad dolosa descarta cualquier forma de tipicidad.”⁶⁴

Para que se presente la parte subjetiva de la atipicidad, el sujeto activo al exteriorizar la conducta que el sujeto pasivo considera como amenaza, éste no tiene la intención de realizarla, sino que fue un error en el proceso de comunicación.

VI. Antijuridicidad.

“El delito es conducta humana; pero no toda la conducta humana es delictuosa, precisa, además, que sea típica, *antijurídica* y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuridicidad esencialísimo para la integración del delito, comúnmente se acepta lo antijurídico como lo contrario al derecho”.⁶⁵

⁶³ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. Nota, 5 , p. 436

⁶⁴ *Ibidem.* p. 439

⁶⁵ Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2004, p.178

Un concepto más amplio es el que nos proporciona Muñoz Conde y García Arán, quienes consideran que la antijuridicidad “es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.”⁶⁶

Jiménez de Asúa nos da una definición que nos aporta el elemento positivo y negativo de la antijuridicidad, dice “será antijurídico todo hecho definido por la ley y no protegido por las causas justificantes que se establecen de un modo expreso”.⁶⁷ De tal modo que nos deja abierta la posibilidad a conductas que pese a ser una conducta típica, no es antijurídica por estar protegida por causas justificantes reconocidas por las leyes, esto abre una nueva interrogante ¿Qué son las causas de justificación y cuáles están avaladas por las leyes?

6.1 Causas de Justificación.

Las causas de justificación son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa, es decir cuando hay una causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, se anula el delito por considerar que la conducta es ilícita o justificada por el propio derecho.⁶⁸

Las causas de justificación están reconocidas en el CPS en el artículo 26 de la fracción III a la VIII.

Betancourt las clasifica en “ejercicio de un derecho, consentimiento legitimo del ofendido, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica e impedimento legítimo”.⁶⁹

En el delito que nos ocupa presenta una causa de justificación y es la establecida en el CPS artículo 26 en la fracción VII que dice; Se obre en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista

⁶⁶ Muñoz Conde, Francisco, García Arán, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, Editorial, Tirant Lo Blanch Libros, México, 2012, p.252

⁶⁷ Jiménez de Asúa, Luis. Op cit. Nota , 13, p. 176

⁶⁸ Amuchategui, Griselda. Op. Cit. Nota, 10 , p. 74

⁶⁹ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. Nota 17, T, II, , p. 41

necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y siempre que esto último no se haga con el propósito de perjudicar a otro.

Carbonell lo define doctrinalmente diciendo que “para el cumplimiento de un deber, rige el principio del interés preponderante de tal manera que estará justificada aquella conducta típica efectuada en el cumplimiento de un deber jurídico, que comparte un interés mayor que el que supone la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la tipificación precisamente verificada.”⁷⁰

“Entre los deberes que la ley impone al individuo hay unos que nos inherentes al ejercicio de ciertas funciones públicas”⁷¹, es así como esta justificación podrá avalar la conducta del servidor público en cuanto al delito de amenazas, cuando actúa en virtud a sus funciones y con el correspondiente apego a la ley, por ejemplo un inspector ambiental que le dice a un sujeto que si no cumple con las normas ambientales va a tener que levantarle un acta, se apega al procedimiento, le hace llegar las notificaciones establecidas por la ley, pero el sujeto pasivo lo demanda por amenazas, alegando que perturbó su tranquilidad, en situaciones como éstas no se configura el delito de amenazas por estar avalado por la causa de justificación establecida en la fracción VII del artículo 26 del CPS, de igual manera en el artículo 173 del CPS en la última parte señala “No constituyen amenazas las actuaciones de las autoridades realizadas conforme a sus atribuciones y con estricto apego a la ley.”

VII. Culpabilidad.

La culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamenta el reproche personal al actor por el hecho punible que ha cometido. Por lo tanto, dichos presupuestos muestran al hecho como una expresión jurídicamente desaprobada de la responsabilidad del autor. El termino reprochabilidad, empleado a veces, significa prácticamente lo mismo que reproche. La imputación considerada en sí,

⁷⁰ Carbonell Matéu, Juan Carlos, La Justificación Penal, Instituto de Criminología de la UNIP. Complutense de Madrid, Edersa, Madrid, 1982, p.158

⁷¹ González Quintanilla, José, Op. Cit. Nota , 3, p. 323

puede definirse como la culpabilidad formal y el reproche determinado en cuanto al contenido como la culpabilidad material.⁷²

7.1 Elementos.

Los requisitos de la culpabilidad como reproche son:⁷³

-Que la persona le sea exigible la posibilidad de comprender la antijuridicidad de su conducta; y

-Que las circunstancias en las que actuó no haya reducido su ámbito de determinación por debajo de un umbral mínimo. Es decir, que la persona a quien se mueve el reproche de culpabilidad haya tenido la posibilidad de motivarse en la norma en un ámbito superior al umbral mínimo de exigibilidad.

7.2 Inculpabilidad

Según Amuchategui “la inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.”⁷⁴

Causas de la culpabilidad según Malo Camacho son:⁷⁵

-Porque carece de la suficiente capacidad psíquica para comprender la antijuridicidad de su acto (inimputabilidad).

Su fundamento legal se encuentra: en el artículo 26 fracción IX. Al momento de realizar la conducta típica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquélla o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental que produzca los mismos efectos, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad. Tratándose de desarrollo intelectual retardado o enajenación mental,

⁷² Mezger, Edmund, Op. Cit. Nota 53, p.189

⁷³ Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit. Nota , 1, p. 534

⁷⁴ Amuchategui, Griselda, OP Cit. Nota , 10, p. 96

⁷⁵ Malo Camacho, Gustavo, Op. Cit. Nota ,1 , p.535

se estará a lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de este código. En caso de trastorno mental transitorio se estará a lo previsto en el artículo 64 de este código;

-Por encontrarse en un estado de error acerca de la antijuridicidad de su conducta (error de prohibición).- “El error de prohibición puede eliminar la posibilidad exigible de comprender la antijuridicidad, y, como consecuencia, hacer que la conducta, pese a ser típica y antijurídica, no sea reprochable (culpable)”⁷⁶.-

Legalmente se encuentra regulado en el CPS artículo 26 fracción X parte B. Que dice “o que por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud. Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 85 de este código.”

-Porque se da alguno de los supuestos de la inexigibilidad de una conducta derivada de las restricciones de la libertad de la persona abajo del umbral mínimo exigido por la ley, recogidos en la parte general o en la parte especial del código penal.

El CPS recoge este elemento en su artículo 26 fracción XI. Atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó.

7.3 Punibilidad

Por punibilidad entendemos que “es la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”⁷⁷

La pena como institución jurídica, es un sufrimiento, que el ordenamiento jurídico hace seguir a un determinado hecho ilícito para el autor de éste.⁷⁸

La punibilidad para el delito de amenazas en el CPS es un tipo de pena alternativa, que se presentan “en el caso de que existan posibilidades de aplicar

⁷⁶ Zaffaroni, Eugenio Raul. Op. Cit. Nota, 5, p.437

⁷⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Nota,61 , p. 503

⁷⁸ Beling, Ernest von, Esquema de derecho penal, la doctrina del tipo penal, Editorial Depalma, Argentina, 1944, p. 3

una u otra clase de pena y el juez tenga la posibilidad de decidir en torno a cuál habrá de aplicar”⁷⁹

La pena del delito de amenazas es alternativa porque se puede escoger entre dos tipos de penas: prisión de tres meses a dos años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Además como consecuencia de la consumación del delito el CPS menciona que se le destituirá de cualquier cargo, oficio o comisión e inhabilitará para cualquier otro oficio o puesto público hasta por cinco años.

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad; éste es posible en virtud de que en presencia de una alguna de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero excluye la pena en función de las causas de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo del delito en virtud de las características que concurren en su persona y que son base para la exclusión punitiva.⁸⁰

La excusa absolutoria es el “perdón” de la pena realizado por la propia ley al agente del delito (conducta típica antijurídica y culpable) por razones de política criminal y de conveniencia social; puesto que, tanto en términos individuales así como sociales, perdonar la pena resulta más conveniente que imponerla⁸¹

En el delito de amenazas el legislador no plantea ninguna situación de exclusión de la pena.

7.4 Condiciones objetivas de punibilidad

Las condiciones objetivas de punibilidad se relacionan estrechamente con el apartado anterior sobre la punibilidad, pues una depende de la otra.

Éstas han sido definidas como: “Las circunstancias que han de añadirse a la acción que realiza un injusto responsable para que se genere la punibilidad. Entre ellas se cuentan ante todo determinados resultados que fundamentan la

⁷⁹ Plascencia Villanueva, Raúl, Teoría del Delito, Universidad Autónoma de México, México, 2004, p. 187

⁸⁰ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit. Nota 15, T. II, p. 50

⁸¹ Gálvez, Villegas, Tomás, Rojas, León, Ricardo. Op. Cit. Nota , 40, p. 201

punibilidad y a los que no es preciso que se refieran el dolo y la imprudencia del autor. (...) Se trata de casos en los que, en una ponderación, las finalidades extrapenales tienen prioridad frente a la necesidad de pena”⁸² “Son circunstancias que se encuentran en relación directa con el hecho, pero que no pertenecen ni al tipo del injusto ni al de la culpabilidad”⁸³

“El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad es la ausencia de éstas, que se dan cuando no se reúnen los requisitos que el tipo exige.”⁸⁴

Jiménez de Asúa, señala que “cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse, ya que hacen para siempre imposible corregir el hecho”⁸⁵

El delito de amenazas solamente acepta la existencia y no la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, porque siempre se tiene que aplicar la pena prevista en el artículo.

⁸² Peña-Cabrera Freyre, Derecho Penal Peruano, Rodhas, Lima, 2004, p. 435.

⁸³ Gálvez, Villegas, Tomás, Rojas, León, Ricardo. Op. Cit. Nota 40, p. 204

⁸⁴ López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. Nota, 15, Tomo II, , p. 47

⁸⁵ Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, tomo I, p. 279

Referencias Bibliográficas

- Amuchategui, G. (2005). *Derecho Penal* (3rd ed.). México: Oxford.
- Beling, E. (1944). *Esquema de derecho penal, la doctrina del tipo penal*. Argentina: Depalma,
- Carbonell Matéu, Juan Carlos, (1982) *La Justificación Penal*, Madrid: Edersa.
- Carrancá y Trujillo, R. & Carrancá y Rivas, R. (2007). *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. México: Porrúa.
- Carrara, F. (1999). *Derecho Penal*. México: Oxford.
- Castellanos, F. (2004). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. México: Porrúa.
- Gálvez Villegas, T. & León, R. *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I*. Perú: Jurista Editores.
- Goldstein, R. (1978). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología* (2nd ed.). Buenos Aires: Astrea.
- González Quintanilla, J. (2001). *Derecho Penal Mexicano*. México: Porrúa.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004) *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y concordada*, México: Porrúa-UNAM
- Jiménez de Asúa, L. (1963). *Tratado de Derecho Penal, Tomo III*. Buenos Aires: Losada.
- Jiménez de Asúa, L. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. México: Oxford.
- Jiménez Huerta, M. (1977). *Derecho Penal Mexicano, Tomo I*. México: Porrúa.
- La Ley y el Delito*. Caracas.
- López Betancourt, E. (2004). *Delitos en Particular, Tomo I*. México: Porrúa.
- López Betancourt, E. (2004). *Delitos en Particular, Tomo II*. México: Porrúa.
- Malo Camacho, G. (2013). *Derecho Penal Mexicano* (7th ed.). México: Porrúa.
- Mezger, E. (1985). *Derecho Penal, Parte General*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Muñoz Conde, F. & García Arán, M. (2012). *Derecho Penal, Parte General*. México: Tirant Lo Blanch Libros.

- Paredes Castañón, J. (2009). *Libertad, Seguridad y Delitos de Amenazas. España*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela
- Pavón Vasconcelos, F. (1999). *Diccionario de Derecho Penal* (2nd ed.). México: Porrúa.
- Pavón Vasconcelos, F. (2002). *Derecho Penal Mexicano*. México: Porrúa.
- Peña-Cabrera, F. (2004). *Derecho Penal Peruano*. Lima: Rodhas.
- Pérez, L. (1967). *Tratado de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Autónoma de México.
- Welzel, H. *El Nuevo Sistema de Derecho Penal*. Walter de Gruyter.
- Zaffaroni, E. (1998). *Manual de Derecho Penal*. México: Cárdenas Editor, Distribuidor.
- Zamora Jiménez, A. (2002). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Angel Editor.
- Real academia española: (2001) *Diccionario de la lengua española*, (22ª ed.), Madrid: Espasa.